



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 844 - 2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2015

VISTO: El Informe N° 399-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1271329, Opinión Legal N° 080-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, y el Recurso de Apelación presentado por don Gorky Gaspar Paco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, la Resolución Directoral N° 440-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 12 de junio de 2015, emitida por el Hospital Regional de Huancavelica, resuelve en su **Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE la petición efectuada por el servidor Gorky Gaspar Paco, respecto al pago de subsidio por fallecimiento, en mérito a lo dispuesto por la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 (...);**

Que, con fecha 16 de noviembre de 2015 el administrador Gorky Gaspar Paco interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 440-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 12 de junio de 2015. Como es de apreciar la Resolución materia de impugnación en la parte resolutoria declara Improcedente la petición efectuada por el servidor, respecto al pago de subsidios por fallecimiento, en mérito a lo dispuesto por la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, que señala “La entrega económica, será establecido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Salud, cuando se genere la reglamentación del Decreto Legislativo N° 1153, la cual regula la política integral de compensación y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado”, por lo que el impugnante solicita el cumplimiento del pago;

Que, es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensación y Entregas Económicas del Personal de la Salud del Estado, es la norma que establece la política integral de remuneraciones de los servicios, médicos, profesionales y personal asistencial del sector público, incluyendo a los del Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Instituto Nacional Penitenciario y Gobiernos Regionales y sus efectos en el aspecto provisional; asimismo, el Artículo 12°, numeral 3 del mismo cuerpo normativo, señala que “las entregas económicas que corresponde al personal de la salud por fallecimiento de su cónyuge o conviviente o hijos o padres”. El monto de las entregas económicas se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Salud, a propuesta de este último y se aplican a las condiciones que origina el derecho,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 844 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2015

cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, establece en el Artículo I del Título Preliminar, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: “El presupuesto del sector público está constituido por los Créditos Presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las Políticas Públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 – Ley N° 30281, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los Pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido **no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales;** por lo que, es necesario transcribir lo dispuesto por el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: “Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”. Tal y como se indica, en caso de **que se emitan resoluciones que aprueban o autoricen gastos son ineficaces, en consecuencia NULAS DE PLENO DERECHO lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituirá como un hecho ilegal lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional por parte del Titular del Pliego.** Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar **Infundado** el Recurso de Apelación incoado por el administrado Gorky Gaspar Paco; por lo que deviene pertinente la emisión del presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Gorky Gaspar Paco, contra la Resolución Directoral N° 440-2015-H-HDHVCA/OP, de fecha 12 de junio de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR, el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional de Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

WSF/Carr

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

